



**Santiago TAMAME GONZÁLEZ**  
Secretario General de la Federación de  
Servicios Públicos de Madrid de la  
U.G.T. (FSP-UGT Madrid).

Att/ Don/Dña.  
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

Madrid, a -- de enero de 2012.

**ASUNTO:** Ampliación de jornada para los empleados públicos como consecuencia de la Circular de la FEMP sobre aplicación del RDL 20/2011 de 30 de diciembre y su especial incidencia para los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

Estimado Sr./Sra., recientemente, por parte de la FEMP se ha procedido a dictar una Circular en aplicación del Real Decreto-Ley 20/2011 de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2011), al entender que tienen especial incidencia para los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

Entre los puntos a los que hace referencia dicha circular destaca el **Capítulo I**, relativo a los **Gastos de Personal** y en especial la interpretación dada en el **apartado 4** de dicho capítulo, relativo a la **Jornada de Trabajo**. Así la circular establece de forma expresa lo siguiente:



#### *1.4. Jornada de trabajo.*

En el artículo 4 se reordena el tiempo de trabajo de los empleados del sector público estatal, de forma que a partir del 1 de enero de 2012 la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos. Esta media semanal se entenderá sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan, que experimentarán

las adaptaciones necesarias para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

Con esta medida se extiende a todos los empleados del sector público estatal la jornada de trabajo que la Resolución de 20 de diciembre 2005, de la Secretaría General Administración Pública, (BOE 27 diciembre 2005, núm. 309) establecía para el personal civil al servicio de la Administración General del Estado, con un cambio sustancial: la citada Resolución establecía las 37 horas y 30 minutos semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual como duración máxima de la jornada, mientras que ahora el Real Decreto-Ley la establece como duración mínima del promedio semanal de la jornada.

Aunque el Real Decreto-Ley circunscribe la aplicación de esta reordenación de la jornada al sector público estatal, tiene también su incidencia, aunque limitada, en el sector público local. En efecto, en virtud del artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual la misma que la fijada para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Teniendo en cuenta que el citado artículo 94 se refiere exclusivamente a los funcionarios locales y que la equivalencia de su jornada con la de los del Estado se hace en cómputo anual, a partir del 1 de enero de 2012 la jornada de trabajo de los funcionarios públicos locales no podrá ser inferior a mil seiscientos cuarenta y siete horas anuales (según el apartado Segundo.1 de la Resolución de 20 de diciembre 2005 este es el número de horas anuales equivalente a las 37 horas y 30 minutos semanales).

A través del aludido Capítulo I apartado 4º de la Circular emitida por la FEMP, se interpreta el artículo 4 del Real Decreto Ley 20/2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, precepto éste, que no es de aplicación directa a las Corporaciones locales, en cuanto que, a diferencia de los artículos 2 y 3 carece de carácter básico.



Debemos tener en cuenta que, a partir del año 2007, con la nueva regulación dada a la jornada de los empleados públicos, a través de su norma especial y "básica" – Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público –, desaparece la remisión dada por el artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la jornada de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, fijando en su Capítulo V la jornada común a los funcionarios y personal laboral, respetando así la autonomía de las diferentes Administraciones Públicas para fijar en base a su autoorganización y mediante la negociación colectiva la jornada de los mismos (artículos 47 y 51). El aludido artículo 94 solamente sería de aplicación a los funcionarios de las Administración Local en aquellos supuestos en que con carácter previo a la entrada en vigor del RDL no hubieran negociado jornada alguna.

Actualmente, en multitud de municipios de toda España, e incluso de la propia Comunidad de Madrid, se mantienen las jornadas para los empleados públicos pactadas a través de los diferentes Convenios y Acuerdos Colectivos, con independencia de lo establecido en el RDL, al entender los propios órganos de Gobierno locales que dicha norma, que carece de carácter básico, no puede modificar los acuerdos que, en materia de jornada, se han aprobado a través de la negociación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos en los términos previstos en el E.B.E.P., norma que, reiteramos, tiene **carácter básico y es norma especial** con rango de ley reguladora de las condiciones específicas en la relación de las Administraciones Públicas y los empleados públicos a su servicio.

Junto a lo anterior, debemos indicar que se ha realizado consulta sobre este particular a la **Dirección General de Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública**, concluyendo ésta al respecto:



### **Funcionarios Públicos:**

*<<En consecuencia, la previsión del artículo 94 de la LRBRL y, por ende, del artículo 4 del Real Decreto Ley, tendrán efecto, sólo cuando no se hubiera negociado jornada alguna para el personal funcionario>>.*

### **Personal Laboral de la Administración Local:**

*<<1. Que no son aplicables aquí los argumentos expuestos respecto del artículo 47 del EBEP relativos a la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas en materia de jornada.*

*2. Que la negociación colectiva en el ámbito laboral se ha de realizar en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.*

*Por último, cabe señalar lo que respecto de la jornada indica el Estatuto de los Trabajadores:*

*“La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo”.*

**La Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid** considera que a la vista de lo indicado, la Circular de la FEMP sobre aplicación del RDL 20/2011, realiza una interpretación normativa que excede de la legalidad, toda vez que lo previsto en el Capítulo I.4 sobre ampliación de jornada, supone una vulneración a las normas básicas vigentes en materia de función pública y un ataque frontal a la libertad sindical y la negociación colectiva de los empleados públicos, por lo que, mediante el presente escrito, solicitamos se deje sin efecto cualquier intento de aplicar un aumento de jornada no consensuado a los empleados públicos de ese Ayuntamiento, respetando en todo caso los vigentes convenios y acuerdos suscritos entre esa Corporación y los representantes de los trabajadores.



A la espera de que sean atendidas nuestras peticiones, aprovecho la ocasión para saludarle atentamente,

**Fdo.: Santiago TAMAME GONZÁLEZ.**

Sec. Gral. de la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la U.G.T. (FSP-UGT).